



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

En **grado de apelación**, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Zuzana Litvinova, actuando en nombre y representación de la sociedad **INTERFAST PANAMA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 16444-Telco de 09 de noviembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad Ufinet Panamá, S.A., en su condición de tercero, apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el negocio jurídico bajo examen, a través de la **Providencia de 18 de mayo de 2021**, alegando medularmente que:

“... **CUARTO**: La demanda presentada por INTERFAST incumple los requisitos de admisión, establecidos en la Ley, por cuanto:

1. Los hechos, no contienen cargo de ilegalidad alguno, sino un claro reproche al resultado adverso del procedimiento administrativo sancionador surtido ante la ASEP.

2. No identifica el concepto de infracción, respecto a del artículo 36 de la ley 38. La demanda se limita a indicar que se quebrantó, lo cual no se ajusta a la técnica del recurso afectado el derecho de defensa, en la medida que no se realiza un cargo de infracción específico contra la norma, lo cual a su vez impide que ni la Procuraduría, ni nuestro mandante puedan responder un cargo de infracción desconocido.

3. No identifica el concepto de infracción, respecto del artículo 162 de la ley 38. La demanda se limita a indicar que se actuó con desviación de poder, sin exteriorizar en que actos, hechos, omisiones, acciones concretas constituyen la supuesta desviación de poder que fueron ejercidos deliberadamente y por quien, para favorecer a la denunciada. Tampoco se corresponde el concepto de desviación de poder, con el hecho que la queja haya sido resuelta dentro de los 15 días, muy por el contrario, ello constituye una referencia que los hechos sometidos a debate judicial fueron oportunamente escuchados y considerados sin mérito por ASEP conforme a derecho. La defectuosa presentación de los hechos no se ajusta a la técnica del recurso, en la medida que no se realiza un cargo de infracción específico contra la norma, lo cual a su vez impide que la Procuraduría y nuestro mandante puedan responder un cargo de infracción desconocido.

4. Respecto del artículo 59 de la ley 31 de 1996. Que contempla las facultades sancionatorias de ASEP, no resulta violado en la forma indicada en la demanda, toda vez que el mismo no tiene aplicación en el proceso administrativo por cuanto nunca se demostró la existencia de una conducta sancionable, lo que constituye un argumento ornamental en la demanda.

5. Respecto del artículo 98 de la ley 38 de 1999. Que contempla los montos a los cuales pueden ser sancionadas las personas reguladas por ASEP, no resulta violado en la forma indicada en la demanda, toda vez que el mismo no tiene aplicación en el proceso administrativo por cuanto nunca se demostró la existencia de una conducta sancionable, menos la necesidad de establecer un monto en concepto de multa, lo que constituye un vicio de forma de la demanda.

QUINTO: La resolución de ASEP a la que refiere la demanda no hace tránsito de cosa juzgada, es decir, no deteminar (sic) ni extingue el derecho de demandante a presentar nuevas denuncias de la misma naturaleza. Siempre podrá interponer denuncia nueva con los soportes probatorios que demuestren, al menos en apariencia, la comisión de una conducta sancionable que es argumento principal de ASEP para no acceder a la pretensiones (sic) de INTERFAST. Este aspecto es importante, por cuanto se observa que la demanda no pide el restablecimiento del derecho vulnerado, porque no existe vulneración, siendo este elemento otros de los vicios que justifican la inadmisión de la demanda.

SEXTO: Finalmente, En (sic) otro orden de ideas, es de mérito resaltar que la relación entre UFINET e INTERFAST tiene una doble naturaleza, de una parte, está reglada por nomas regulatorias aplicadas por ASEP, y de la otra, otra es meramente contractual, cuyos incumplimientos están sometidos al procedimiento de arbitraje en derecho. Teniendo esa referencias (sic) presente y haciendo un análisis de los hechos que componen la demanda contenciosa, es claro que la materia debatida-

supuestos incumplimientos contractuales- en que incurrió UFINET, son competencia de un tribunal arbitral y no de la Sala Tercera, razón por la cual también debe concederse el recurso de apelación y revocarse la resolución admisorio (sic) de la demanda. ..." (Cfr. fojas 140 a 147 del expediente judicial)

Por todo lo anteriormente expuesto, le requiere al resto de la Sala que **Revoque** la Providencia de 18 de mayo de 2021, y en su lugar, no admita la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la sociedad **INTERFAST PANAMA, S.A.**

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la apoderada judicial de la sociedad **INTERFAST PANAMA, S.A.**, mediante escrito visible de fojas 185 a 193 del Expediente, se opuso al Recurso de Apelación promovido por Ufinet Panamá, S.A., señalando medularmente que:

"... **TERCERO:** Examinado el escrito de Apelación que nos ocupa, solo en los puntos Tercero y Cuarto se argumenta que, según su dicho, no se cumplieron con los requisitos de admisibilidad que se deben cumplir en toda demanda presentada en la jurisdicción contenciosa, citando así el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

...

Con la explicación contenida en el fallo referido, queda claro el cumplimiento de esta parte actora al momento de presentar la demanda, la cual realizó en detalle los hechos y omisiones fundamentales de la acción y la expresión de las disposiciones que se estiman violadas, así como su concepto de la violación.

Del examen de nuestro libelo por parte de la Sala, se consideró disponer la admisibilidad de la misma, emitiéndose la Resolución fechada 18 de mayo de 2021, y que dio inicio al proceso.

A partir del punto Quinto y Sexto, el Apelante solo hace referencia a la Resolución dictada por la ASEP objeto de esta demanda contenciosa, y la relación contractual entre ambas concesionarias, (UFINET E INTERFAST) con señalamientos que son propios de la contestación de la demanda, y no se ciñen a la controversia elevada por ellos mismos en su Escrito de Sustentación de la Apelación contra la Admisibilidad de esta demanda contenciosa administrativa.

En cualquiera de los casos, nos enfrentamos nuevamente con argumentos del Apelante que parecen estar dirigidos a un proceso totalmente distinto. Esto es así, porque el Apoderado Judicial de **UFINET PANAMA S.A.**, señala que mi representada puede '*interponer denuncia nueva con soportes probatorios...de una conducta sancionable*'; no obstante, del libelo de la demanda queda manifiestamente claro que este proceso no se refiere a denuncia alguna o procedimiento administrativo sancionador, sino a un proceso de intervención ante ASEP con motivo de una reclamación por denegación de acceso. Finalmente, el derecho vulnerado reclamado por **INTERFAST PANAMA S.A.** es claramente

establecido en nuestra demanda, y lo es, el derecho de acceso, el cual fue conculcado con el acto demandado.

CUARTO: La parte apelante para justificar sus criterios, señala que la presente demanda interpuesta por **INTERFAST PANAMA, S.A.**, es el producto del reproche al resultado adverso del **proceso administrativo sancionador surtido en la ASEP**, (Resaltado Nuestro) y que como hemos explicado ya en párrafos anteriores esta demanda no trata de Resoluciones dictadas por la ASEP en razón de un proceso administrativo sancionador, sino de una Reclamación, que concluyó con la emisión de la Resolución AN No. 16444-Telco de 9 de noviembre de 2020, la cual fue objeto de recurso de reconsideración y posteriormente Negada mediante Resolución No. 166655-Telco de 19 de febrero de 2021.

...

QUINTO: Nos oponemos a cada uno de los argumentos descritos en el punto Cuarto del Escrito de Apelación presentado por los apoderados judiciales de **UFINET PANAMA S.A.**, bajo los siguientes términos:

- a. El cargo e ilegalidad se encuentra expresado y detallado, así como el concepto de la infracción está debidamente identificado en cada uno de los puntos de la demanda contencioso administrativa presentada, con la debida indicación de las disposiciones legales infringidas y el concepto de cada infracción, así lo vemos cuando hicimos mención como normas infringidas los artículos 34, 36, 162, de la Ley 38 de 2000, artículos 3, 29, 30, 32, 9, 17 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998.
- b. Los apelantes también atacan la admisibilidad de la demanda en el hecho que no se identifica el concepto de infracción respecto al artículo 162 de la Ley 38 de 2000, criterio este que no se ajusta a su dicho, ya que de las actuaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y de sus Resoluciones queda descrita la vulneración del contenido del artículo 162, alegada, y del por qué consideramos que la actuación de la ASEP, transgredió esta norma legal.

Por tanto si la Sala ha encontrado que se cumplieron los requisitos básicos de ley para la admisibilidad, ya será con el examen de fondo de la demanda que se decidirá, si el proceder de la ASEP cumplió o no con la Ley.

...

Sobre lo anterior debemos resaltar que los apoderados judiciales de **UFINET PANAMÁ S.A.**, en su Escrito de Apelación, nos adjudican artículos que no forman parte de nuestra demanda contenciosa administrativa, ya que en ningún punto, apartado o párrafo hacemos mención o referencia, ni citamos como norma legal infringida el artículo 59 de la Ley 31 de 1996. ..."

Por todo lo anterior, la demandante le solicita al Tribunal que **Confirme** la Providencia de de 18 de mayo de 2021, que admite la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, bajo estudio.

III. PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, el Procurador de la Administración a través de la Vista Número 1170 de 03 de septiembre de 2021, presentó concepto respecto al

Recurso de Apelación promovido por UFINET PANAMA, S.A., contra la Providencia de admisión, bajo los siguientes argumentos

“

...3.1 La sociedad **Ufinet Panamá S.A.**, señala que la demanda no cumple con el requisito alusivo a ‘La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación’, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946, que en lo pertinente, puntualiza:

...

Según la recurrente, el incumplimiento a ese requisito se advierte en el desarrollo de los artículos 36 y 162 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 14-18 y 143-144 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, la demanda sí cumple a cabalidad con lo dispuesto en las normas citadas, puesto que en el caso concreto del artículo 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la apoderada judicial de la empresa **Interfast Panamá, S.A.**, sí explicó que esa disposición se infringió en atención a que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, es claro al señalar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos debe asegurarse que los suministradores como la sociedad **Ufinet Panamá, S.A.**, cumplan con la obligación de proveer acceso y uso de las instalaciones a aquellos proveedores que así lo soliciten. También hizo lo propio, cuando señaló cómo se había transgredido el artículo 162 de ese mismo cuerpo normativo, por razón del trámite de las quejas administrativas (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

...

3.2 Por otra parte, la apoderada especial de la empresa **Unifet Panamá, S.A.**, estima que la resolución acusada de ilegal, no hace tránsito a cosa juzgada; es decir, no causa estado, puesto que no extingue el derecho de la demandante a presentar nuevas denuncias de la misma naturaleza; además, que en el libelo no se pide el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado (Cfr. fojas 144-145 del expediente judicial)

Esta Procuraduría se opone al primero de esos argumentos, puesto que la resolución acusada de ilegal, sí culmina el procedimiento administrativo alusivo a la reclamación interpuesta por la sociedad **Interfast Panamá, S.A.** (Cfr. fojas 30-35 del expediente judicial).

Sin embargo, compartimos la posición de la empresa **Unifet Panamá, S.A.**, cuando señala que la demanda no contiene la descripción del derecho subjetivo vulnerado (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Este último requisito está contenido en el artículo 43A de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley No. 33 de 1946, el cual dispone lo siguiente: ...

3.3 La sociedad **Ufinet Panamá, S.A.**, manifiesta que los hechos descritos en la demanda no cumplen con la finalidad que le corresponde (Cfr. foja 143 del expediente judicial).

El artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946, contempla entre los presupuestos de admisibilidad de la demanda, los hechos u omisiones fundamentales de la acción, así:

‘Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

..

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción; ...'

...

Al analizar el libelo, observamos que los hechos segundo, tercero, cuarto, sexto, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto de la demanda contienen apreciaciones subjetivas que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946 (Cfr. fojas 5-11 del expediente judicial).

...

Luego de repasar cada uno de los argumentos desarrollados por la empresa apelante, observamos que la infracción del requisito contenido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946, relativo a 'Los hechos u omisiones fundamentales de la acción', así como del artículo 43-A de esas excerptas legales, alusivo a 'Lo que se demanda' constituyen razones suficientes para que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción especial no sea admitida, sobre la base del artículo 50 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa". (Cfr. fojas 195 a 205 del expediente judicial)

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Una vez analizados los argumentos vertidos, la Sala procede a resolver el Recurso incoado, previa las siguientes consideraciones:

La objeción que efectúa la sociedad Ufinet Panamá, S.A, en relación a la admisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción examinada, se centran específicamente en los siguientes cuatro (4) aspectos, que, a su juicio, la parte actora incumplió:

1. El numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, porque no desarrolló los cargos de violación de los artículos 36 y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, normativas invocadas como infringidas.
1. El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, debido a que la naturaleza de la actuación que se impugna no es competencia de la Sala Tercera, y la Resolución atacada no causa estado.
2. El artículo 43A de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, en atención que no pide en el libelo el restablecimiento de derecho subjetivo lesionado.

3. El numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, toda vez que, presenta de forma defectuosa los hechos de la Demanda.

Observa el Tribunal, que el Procurador de la Administración en relación a los argumentos desarrollados por la referida empresa, considera que la infracción de los requisitos contenidos en el numeral 3 del artículo 43 y, el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son razones suficientes para que la Acción examinada no sea admitida.

Por su parte, la demandante le solicita a la Sala que confirme la admisión de la Demanda, porque el Recurso de Apelación que nos ocupa, carece de sustento jurídico, porque los fundamentos utilizados por el apelante no se apegan a la realidad, ni al contenido de los argumentos descritos como violatorios en el Libelo.

Ahora bien, en primer término, se percata el Tribunal que el Acto Administrativo cuya nulidad se solicita consiste en la Resolución AN No. 16444-Telco de 9 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por la concesionaria **INTERFAST PANAMA, S.A.**, en contra de la concesionaria Ufinet Panamá, S.A, suministradora de postes y ductos, por la denegación del acceso requerido mediante la solicitud No. IFP. INSP 315.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, pasemos a analizar los requisitos de admisibilidad que destaca el Tercero Interesado, y el Procurador de la Administración, que adolece la Acción en examen, y por lo que consideran no debe ser admitida.

a. Presupuesto de admisibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

En este aspecto, debemos mencionar que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se establece como requisito para recurrir en Demanda Contencioso-

224

Administrativa de Plena Jurisdicción, en el numeral 4, que cuente con la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Del examen de la demanda, se advierte que consta a fojas 14 a 18 del Expediente judicial, que la parte actora cumplió con dicho requisito, toda vez que desarrolló los cargos de violación de los artículos 36 y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, alegados como transgredidos, lo cual le permite al Tribunal efectuar la correspondiente confrontación entre los hechos que sustentan la Demanda con los cargos de ilegalidad aducidos; y, así poder establecer si alguna normativa fue infringida con la emisión del Acto administrativo censurado.

b. Presupuesto de admisibilidad contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

En virtud del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en Demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que el Acto demandado, "*se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación*".

Según el apelante en atención a los hechos que contienen la Demanda, es claro que la materia debatida en el presente Proceso, es el supuesto incumplimiento contractual por parte de Ufinet Panamá, S.A., y ante ello, argumenta que la Sala no es competente, toda vez que, en la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato suscrito, entre INTERFAST, S.A., y Ufinet Panamá, S.A., establece que dichos incumplimientos deben ser sometidos al Procedimiento de Arbitraje en derecho.

No obstante, el Tribunal de Alzada observa que se colige del Acto impugnado que el Proceso de Reclamación examinado surge en virtud a la petición de intervención que le efectuó INTERFAST PANAMÁ, S.A., a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en relación a la solicitud de acceso No. IFP.INS 315, denegada por Ufinet Panamá, S.A.

22

Ante ello, sostiene la Sala que la naturaleza de la actuación es administrativa, y no recae sobre el incumplimiento de un contrato, sino que obedece a las facultades de la ASEP como Autoridad reguladora, por ende, de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial esta Corporación tiene la competencia para revisar la legalidad de la Resolución atacada.

En tal contexto, en relación a los Actos o Resoluciones definitivos, la Doctrina dispone que son aquellos que deciden, resuelven o concluyen el fondo de la controversia planteada. Así lo indica el tratadista argentino Roberto Dromi *"la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada"*.¹

Bajo este marco, este Tribunal determina que, mediante la Resolución AN No. 16444-Telco de 9 de noviembre de 2020, la Autoridad de los Servicios Públicos, resolvió el fondo del asunto, al denegar la reclamación presentada por la concesionaria **INTERFAST PANAMA, S.A.**, en contra de la concesionaria Ufinet Panamá, S.A., suministradora de postes y ductos, por la denegación del acceso requerido mediante la solicitud No. IFP. INSP 315.

Aunado al hecho que, consta a fojas 36 y 46 de Expediente judicial que, la demandante hizo uso de su derecho de interponer el Recurso de Reconsideración, por lo cual se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por consiguiente, el Acto impugnado se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

c. Presupuestos de admisibilidad contenido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Con respecto al presupuesto de admisibilidad establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que

¹ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 358.

dispone que toda Acción Contencioso Administrativa contendrá, los hechos u omisiones fundamentales, esta Sala observa que la parta actora, también cumple dicho requisito.

Y es que se corrobora del libelo de la Demanda en el apartado titulado "**IV. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA**", que efectuó una exposición de los hechos y actuaciones de la entidad demandada relacionados al Acto censurado, lo que permite conocer sobre la causa a pedir, al tenor a lo exigido en la precitada normativa.

d. Presupuesto de admisibilidad contenido en el artículo 43 A de la Ley 135, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

En relación a que la Acción bajo estudio no es admisible porque no se pide el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, en atención al artículo 43 A de la Ley 135 modificada por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, que estipula: "*Si la Acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda*".

Este Tribunal no comparte el criterio esbozado por el apelante, y el Procurador de la Administración, porque en el epígrafe "**I. DECLARACIÓN SOLICITADA**" de la Acción, la recurrente expresa con claridad sus pretensiones, ya que solicitó la nulidad de la Resolución impugnada, y su Acto confirmatorio, y al igual, preciso como restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, que consecuentemente: "*..., se decrete que existe obligación por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de ordenar a la empresa UFINET PANAMA S.A. dar el acceso a todas las infraestructuras técnicamente factibles y/o viables de la solicitud No. IFP.INSO 315, y que además ordene a UFINET PANAMA S.A. realizar el mantenimiento sobre los postes restantes que no cumplen con las medidas de altura requeridas por la normativa y que presentan*

mal mantenimiento a fin de que estas infraestructuras puedan ser utilizadas"; de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley Contencioso Administrativa.

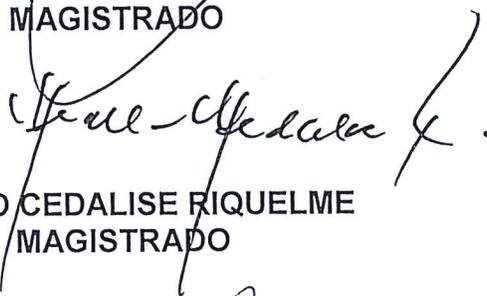
En base a las anteriores consideraciones concluye este Tribunal de Alzada que lo procedente es Confirmar la Providencia de admisión expedida por el Magistrado Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Providencia de 18 de mayo de 2021, que **ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Zuzana Litvinova, actuando en nombre y representación de la sociedad **INTERFAST PANAMA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 16444-Telco de 09 de noviembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



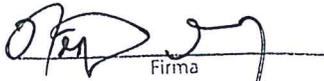
KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

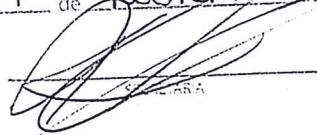
NOTIFIQUESE HOY 16 DE diciembre DE 20 21

A LAS 8:54 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3356 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 17 de noviembre de 20 21


SECRETARÍA